

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASISEA

Nomenclatura : AS-SM-1-2024-MDM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LA IOARR: RENOVACIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL (LA) SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA CC.NN. JUNIN PABLO - DISTRITO DE MASISEA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI.

Ruc/código :	20447720354	Fecha de envío :	26/03/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION CRUNA S.R.L.	Hora de envío :	20:32:35

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

#### CAPACIDAD TECNICA:

el proyecto como partida principal tiene perforación de pozo tubular por tal razón Visto la interpretación minuciosa de las bases no se contrasta la exigencia explicita y obligatoria que deberá contener según el numeral 235.1 del artículo 235 del reglamento de la ley de Recursos Hídricos, aprobado por decreto supremo N° 001-2010-AG y modificado por decreto supremo N° 023-MINAGRI; señala que las personas Naturales o Jurídicas que realicen ejecución, estudios, obras de explotación, exploración de aguas subterráneas así como rehabilitación, mantenimiento de pozos tubulares y otros afines, están obligados a estar inscritos en el registro correspondiente en Autoridad Nacional de Agua.

Por lo que solicitamos que en la integración de bases se incluya dicho requisito indispensable según ley en caso contrario deberá justificar y elevar al OSCE para su pronunciamiento.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 11 Literal: A Página: 40

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

artículo 235 del reglamento de la ley de Recursos Hídricos

#### Análisis respecto de la consulta u observación:

En cumplimiento al Artículo 2, principios que rigen las contrataciones, de la Ley de Contrataciones del Estado, este colegiado ACOGE PARCIALMENTE la observación, como se detalla:

Visto el expediente técnico se infiere que el componente perforación de pozo tubular tiene una incidencia de 7.38%, por lo que técnicamente no corresponde limitar la participación de proveedores exigiendo inscripciones y/o certificaciones para ejecutar únicamente una meta y no la obra en general.

Dando cumplimiento al numeral 235.1 del Artículo 235 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, este colegiado establece que, si la persona natural o jurídica no cuenta con inscripción vigente en el Registro de la Autoridad Nacional del Agua para ejecutar este componente, debe tramitar su inscripción previo al inicio de ejecución del componente perforación del pozo tubular o en su defecto puede subcontratar la ejecución de dicho componente a una empresa con inscripción vigente. Siendo el área usuaria el responsable del cumplimiento de dicha disposición. Esto en cumplimiento al artículo 147 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

acoge parcialmente

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASISEA  
Nomenclatura : AS-SM-1-2024-MDM/CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Obra  
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LA IOARR: RENOVACIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL (LA) SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA CC.NN. JUNIN PABLO - DISTRITO DE MASISEA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI.

Ruc/código :	20447720354	Fecha de envío :	26/03/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION CRUNA S.R.L.	Hora de envío :	20:32:35

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

Experiencia del postor en la especialidad:

siendo que para el caso del postor en su experiencia de obras similares deberá demostrar haber ejecutado en un mismo contrato como mínimo las siguientes actividades obras provisionales, trabajos preliminares sistemas de agua potable, movimiento de tierras, obras de concreto simple, obras de concreto armado, revestimiento, líneas de conducción, reservorio, carpintería metálica, caseta de cloración, pintura, línea de aducción, red de distribución, conexiones domiciliarias, mitigación de impacto ambiental, seguridad y salud, educación sanitaria

Se solicita eliminar los componentes señalados para una participación libre. Encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores. De tal modo así se podrá fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario, imparcial y transparente, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por ser una causa justa. Si bien el Art. 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, no faculta para que consideren requerimientos adicionales. y es mas no guarda lógica del requerimiento de componentes evidenciando limitaciones incurriendo a malas practicas fuera de las bases estándares

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: 11      Literal: B      Página: 41

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En cumplimiento al artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 16° de la Ley, establecen que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria de la entidad, debiendo formularse de forma objetiva y precisa. Consultada al área usuaria nos señala lo siguiente: La entidad requiere que el postor acredite contar con experiencia semejante al proyecto, y teniendo en cuenta lo que manifiesta la opinión N° 030-2019-OSCE/DTN. De esta manera, el Comité de Selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar en las Bases, los trabajos que resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; para tal efecto, debe considerarse que, tanto para la contratación de una obra como para la determinación de aquellas que le resultan similares, en tal sentido, la entidad es la responsable de velar que se cumpla a cabalidad la definición de similar a fin de seleccionar a un postor que cumpla con las condiciones necesarias para acreditar su experiencia en obras de igual envergadura y complejidad, indicando además que los componentes o actividades solicitados deben estar contemplados en la documentación necesaria para la acreditación de la experiencia del postor. Así mismo, corresponde señalar que, independientemente, de la denominación del contrato que se ejecute, lo que define de manera objetiva la similitud de una obra con otra o si esta corresponde a una obra, son el conjunto de prestaciones o actividades que se ejecutaron en el contrato y que estas guarden una relación de semejanza a la definición establecida en las bases del procedimiento. Con relación al requerimiento de actividades en la Experiencia del Postor en la Especialidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 647-2020-TCE-S2, indicó lo siguiente: (considerando 25). (...) Ahora bien, en lo que concierne al detalle del requerimiento consignado en las Bases, es importante destacar que si bien no puede exigirse la presentación de documentación adicional a la prevista en las Bases Estándar para acreditar la experiencia en la especialidad, SI ES POSIBLE QUE PARA LA EXPERIENCIA PREVISTA COMO SIMILAR SE ESTABLEZCAN CARACTERÍSTICAS O COMPONENTES QUE LA ENTIDAD CONSIDERE NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE, EN EFECTO, CONSTITUYE UNA EXPERIENCIA SIMILAR AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA, siendo que los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para tal efecto, máxime si se reconoce la posibilidad que en ciertos casos la denominación del objeto de las obras declaradas no permite advertir que estas sí constituyen experiencias similares. Así mismo, cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones mediante la Resolución N° 312-2022-

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASISEA

Nomenclatura : AS-SM-1-2024-MDM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LA IOARR: RENOVACIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL (LA) SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA CC.NN. JUNIN PABLO - DISTRITO DE MASISEA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI.

Específico

11

B

41

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

TCE-S4 (considerando 25) señaló lo siguiente: (...) en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria, la similitud se desprende del detalle de las prestaciones ejecutadas en la obra, pues se advierte que el objeto de la contratación fue la construcción y/o reconstrucción y/o instalación de una edificación de institución educativa, la cual se califica como experiencia similar al objeto de contratación, según las actividades e infraestructura detalladas en las obras similares de las bases integradas, DEBIENDO REITERARSE QUE NO ES POSIBLE EVALUAR LA EXPERIENCIA DE UN POSTOR, OBSERVANDO DE MANERA AISLADA LA DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN, DADO QUE ÉSTA DEBE SER ANALIZADA DE MODO INTEGRAL, CONSIDERANDO SU FIN U OBJETO, PARA DETERMINAR SI EL POSTOR CUENTA CON LA CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EXIGIDA EN LAS BASES. Es decir, el calificar que una experiencia resulta similar al objeto de la convocatoria no solo debería implicar remitirse a qué la denominación de la contratación sea igual a aquellas obrantes en la lista de obras similares, SINO TAMBIÉN QUE CUANDO LA DENOMINACIÓN NO SEA IGUAL, LA SIMILITUD PUEDA DESPRENDERSE DEL DETALLE DE PRESTACIONES EJECUTADAS EN LA OBRA. Adicionalmente, cabe indicar que, a través de la Resolución N° 0278-2022-TCE-S4, relativa a los considerandos 35 y 37, se señala lo siguiente: Si bien, a efectos solicitar a los postores la acreditación de la experiencia en la especialidad, puede establecer una serie de componentes que considere pertinentes, lo cierto es que, esa consignación no puede constituir una limitación a la concurrencia de los postores, ni debe resultar ser tan específica de modo tal, que sólo un único postor pueda acreditar dicha experiencia, pues ello podría contravenir la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir el procedimiento de selección. Corresponderá que la Entidad verifique que, en caso de requerir componentes para la acreditación de la experiencia, estas guarden coherencia con los tipos de obras que se consignan en la definición de obras similares que finalmente se establezca,

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

a efectos de salvaguardar la competencia que debe regir el procedimiento de selección.

Por lo tanto, es preciso señalar que, resulta viable que la Entidad pueda requerir componentes y actividades para acreditar la experiencia del postor, siempre que resulte claro si se acreditarán para todas las experiencias o parte de ellas, y en tanto, no resulten tan específicas que reduzcan la limitación de concurrencia de postores. En atención a lo solicitado, se debe tomar en cuenta, que las actividades requeridas son las que están estipuladas dentro del presupuesto de obra, y son necesarios para la ejecución de la misma, en tal sentido NO SE ACOGE LA OBSERVACION.